

## **Reclamación 26/2020**

**ACUERDO AR 32/2020, de 21 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con el Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua.**

### **Antecedentes de hecho.**

1. El 15 de octubre de 2020 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por doña XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua a su petición de acceso, realizada el 4 de septiembre de 2020, a determinada información relacionada con la concentración desarrollada el 29 de agosto de 2020 en el denominado "Ospa Eguna".

La petición solicitaba el acceso a la siguiente información: a) copia del expediente administrativo existente en el ayuntamiento relativo a la concentración realizada el sábado 29 de agosto, en el denominado "Ospa Eguna"; b) copia del expediente administrativo relativo a la ocupación de la vía pública realizada en dicho acto y gasto o tasas repercutidas a los organizadores y fianzas exigidas y liquidadas; c) coste total que ha supuesto para el ayuntamiento dicha celebración.

2. El 21 de octubre de 2020 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que considerase oportunas, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 20 de noviembre de 2020 se ha recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra, por correo electrónico, documentación remitida por el Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua.

El Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua formula al Consejo de Transparencia de Navarra las dos siguientes alegaciones: a) que no ha tenido noticia hasta la fecha de que se hubiera registrado esta solicitud de información a través del Portal de Transparencia, ya que, en la dirección de correo habilitada al efecto

([altsasu@altsasu.net](mailto:altsasu@altsasu.net)) no consta comunicación alguna en ese sentido, y añade que “se trata de una herramienta implantada en fechas relativamente recientes y es probable que alguna incidencia de tipo técnico haya impedido su normal funcionamiento”; y b) con el fin de acreditar la voluntad del ayuntamiento de dar cumplimiento a la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una vez tenido conocimiento de dicha reclamación se ha procedido a remitir a la persona solicitante la información solicitada, tal y como se acredita en la documentación que se adjunta como anexo, por lo que la reclamación quedaría sin objeto al haber sido satisfecha la pretensión de la reclamante. Por todo ello, solicita que se proceda al archivo de la reclamación.

### **Fundamentos de derecho.**

**Primero.** La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se interpone porque el Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua no facilitó a la ahora reclamante determinada información que esta le solicitó el 4 de septiembre de 2020.

En esa fecha la ahora reclamante solicitó: una copia del expediente administrativo existente en el ayuntamiento relativo a la concentración realizada el sábado 29 de agosto de 2020, en el denominado “Ospa Eguna”; una copia del expediente administrativo relativo a la ocupación de la vía pública realizada en dicho acto y gasto o tasas repercutidas a los organizadores y fianzas exigidas y liquidadas; y conocer el coste total que ha supuesto para el ayuntamiento dicha celebración.

El día de la presentación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra, la solicitante seguía sin haber recibido respuesta al respecto.

**Segundo.** A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (artículo 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otros, de los ayuntamientos de Navarra (artículo 64).

**Tercero.** El ayuntamiento de Altsasu/Alsasua alega que no ha tenido noticia hasta la fecha de que se hubiera registrado esta solicitud de información a través del Portal de Transparencia, ya que, en la dirección de correo habilitada al efecto

([altsasu@altsasu.net](mailto:altsasu@altsasu.net)), no consta comunicación alguna en ese sentido, Explica que se trata de una herramienta implantada en fechas relativamente recientes y es probable que alguna incidencia de tipo técnico haya impedido su normal funcionamiento.

No obstante, junto con la reclamación, la reclamante acompaña la solicitud de la información, que acredita que el día 4 de septiembre de 2020, a las 16,36 horas, envió, a través del Portal del Ayuntamiento, el formulario municipal puesto a disposición del público, rellenado con su nombre y apellidos, correo electrónico y explicación de la solicitud, a la siguiente dirección electrónica del ayuntamiento: [alsasua.net/general/transparencia/formulario-petición-información/](http://alsasua.net/general/transparencia/formulario-petición-información/)

También consta que esa misma página web municipal devolvió, a las 16,38 horas del mismo día, una confirmación de que “su mensaje se ha enviado con éxito. Muchas gracias”.

Por tanto, el mensaje no fue enviado a la reciente dirección [altsasu@altsasu.net](mailto:altsasu@altsasu.net), sino a otra dirección electrónica que también existía en el momento de la solicitud en el Portal web del ayuntamiento, “alsasua.net”, y que también gozaba de la necesaria oficialidad para encauzar solicitudes de acceso a la información. El hecho de que el ayuntamiento no hubiera tenido conocimiento de la solicitud por las cuestiones aludidas de cambio de herramienta informática, no puede impedir que, legalmente, esta solicitud, de cuya recepción se ha dejado constancia en el portal web del municipio, despliegue sus plenos efectos.

**Cuarto.** También alega el Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua que, con el fin de acreditar su voluntad de dar cumplimiento a la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, una vez ha tenido conocimiento de la reclamación, ha procedido a remitir a la solicitante la información solicitada, tal y como se acredita en la documentación que adjunta, por lo que la reclamación quedaría sin objeto al haber sido satisfecha la pretensión de la reclamante. Por todo ello, solicita que se proceda al archivo de la reclamación.

Sin embargo, esta petición de archivo no puede ser estimada, porque lo procedente es que el Consejo examine la reclamación conforme a los hechos y a la normativa aplicable en el momento de la presentación, sin perjuicio de que pueda hacer alguna referencia complementaria sobre la información entregada. Se analiza, por tanto, la reclamación en los fundamentos siguientes.

**Quinto.** El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos y ciudadanas el acceso y la obtención de aquella

información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano o ciudadana, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

**Sexto.** El artículo 41.1 de la misma Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece para el órgano competente el deber de resolver la solicitud de acceso a la información, bien facilitándola, bien comunicando los motivos de la negativa a facilitarla, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración. Este plazo puede ampliarse motivadamente por otro mes, si el volumen y la complejidad de la información son de tal entidad que hacen imposible la entrega de la información en el plazo inicial, pero, para realizar tal ampliación, la ley requiere que se den al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, las razones que la justifican.

El deber de resolver la solicitud comprende, en lo que a este caso se refiere, el deber de mantener la necesaria diligencia para que las solicitudes presentadas conforme a un determinado programa o aplicación informática no se extravíen o desaparezcan y, en definitiva, se mantengan y resuelvan.

**Séptimo.** Habiéndose confirmado que la solicitud de la reclamante se presentó en una dirección electrónica del Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua puesta a disposición de la ciudadanía para la presentación en formulario de solicitudes de información conforme a la Ley Foral de Transparencia, el plazo máximo para resolver dicha solicitud concluía el 4 de octubre, esto es, dentro del mes siguiente a su presentación. Sin embargo, en esa fecha, como se ha podido ver, todavía no había habido respuesta municipal en los términos legales requeridos, al margen de cuáles fueran las causas de ello, que, en todo caso, no se desprende que fueran imputables a la ciudadana. Solo tras la presentación de la reclamación, se ha verificado la entrega de una documentación, pero a tal documentación debe darse la consideración legal de entrega tardía y, además, respecto de ella el Consejo de Transparencia de Navarra debe verificar si esa información entregada se adecua a las exigencias de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo.

La información solicitada es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de "información pública", pues versa sobre una autorización para la organización de una "kalejira" por las calles del casco urbano, y sobre ella no se aprecia

que concurren las limitaciones del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Tampoco se aprecia que sea necesaria la protección de datos personales en los términos a que se refiere el artículo 32, siendo suficiente con practicar el borrado o tachado de aquellos datos personales de terceras personas físicas que, en su caso, aparezcan (nombres y apellidos y otros datos de los solicitantes del acto), puesto que la solicitud se refiere a la actividad administrativa del municipio y no a la actuación de los ciudadanos solicitantes. En cambio, sí deben mantenerse en esos documentos los datos de los cargos municipales y, en su caso, funcionarios que en los mismos hayan intervenido por su condición de tales. No se observa tampoco motivo alguno para dar una información parcial.

**Octavo.** En definitiva, la persona reclamante tenía derecho a conocer la información que solicitó sobre los expedientes administrativos referidos (en todo lo que existieran, lógicamente), y dicho derecho debió haberse reconocido y materializado de un modo efectivo en el plazo máximo legal. Sin embargo, como se ha señalado, en ese plazo para resolver la solicitud, el Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua, objetivamente, no emitió resolución alguna, por lo que debe estimarse ahora la reclamación y reconocer el derecho a la información pública concernida y disponer que, si lo entregado tardíamente a la reclamante no fuera lo pedido, esta podrá dirigirse de nuevo al Consejo de Transparencia de Navarra para que adopte las medidas necesarias que garanticen su derecho de acceso a la información solicitada.

Aun cuando el ayuntamiento afirme haber entregado la documentación, y aunque la misma pueda corresponderse con la solicitada, debe dictarse este acuerdo, si quiera para reconocer y recordar el derecho que le asiste a la ciudadana y para, en todo caso, amparar la procedente entrega de la documentación como título jurídico habilitante.

Puede avanzarse, finalmente, que la entrega que el Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua afirma haber realizado, sí que cumpliría, *prima facie*, con las exigencias debidas en cuanto a la protección de los datos personales de los solicitantes, al haberse practicado su borrado; y, asimismo, que, según razona en su respuesta a la reclamante, el ayuntamiento no habría repercutido tasas a los organizadores, ni exigido fianza, ni habría habido, en fin, coste alguno para el ayuntamiento por dicha celebración, por lo que esta parte segunda y tercera de la información demandada no existiría y, en consecuencia, no sería objeto de posible entrega alguna.

En su virtud, siendo ponente Francisco Javier Enériz Olaechea, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad de conformidad con lo

dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

**ACUERDA:**

**1º.** Estimar la reclamación formulada por doña XXXXXX, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua a su petición de acceso, realizada el 4 de septiembre de 2020, a determinada información relacionada con la concentración desarrollada el 29 de agosto de 2020 en el denominado "Ospa Eguna".

**2º.** Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua.

**3º.** Notificar este acuerdo a doña XXXXXX, señalándole que, si la documentación que el ayuntamiento afirma haberle entregado no responde a lo solicitado, con las salvedades hechas en el fundamento jurídico octavo, puede dirigirse de nuevo al Consejo de Transparencia de Navarra para que este adopte las medidas necesarias que garanticen su derecho de acceso a la información pública.

**4º.** Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**5º.** Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra  
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

**Juan Luis Beltrán Aguirre**